



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

079

La Paz, 06 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 de 3 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 19/2017 de fecha 10 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que determina como infracción el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, al haber incumplido el párrafo II del artículo décimo segundo del Reglamento de la Regulación de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT) aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 420/2008 de 31 de diciembre de 2008, que establece que SABSA Nacionalizada tiene la obligación de remitir hasta el 15 de cada mes a la Autoridad Regulatoria, el formulario de reclamación en formato físico y electrónico la información del mes anterior, para que la ATT pueda evaluar la frecuencia de reclamaciones, al haber omitido la remisión de información electrónicamente durante el periodo comprendido entre enero a octubre de la gestión 2015 (fojas 42 a 45).

2. A través de Nota GG. AL 41/01/17-CB de fecha 30 de enero de 2017, Elmer Pozo Oliva Gerente General de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, presentó descargos en respuesta al Auto ATT-DJ-A TR LP 19/2017 de fecha 10 de enero de 2017, señalando que conforme se evidencia de notas adjuntas se denota que se emitió la información requerida por la ATT (fojas 61).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017 de fecha 31 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada por la comisión de la infracción "incumplimiento a Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (ahora Director Ejecutivo)" (sic) infracción tipificada y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en concordancia con la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 420/2018 de 31 de diciembre de 2008 (fojas 75 a 80).

4. Por memorial de fecha 22 de agosto de 2017, Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 125 a 129):

i) Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por SABSA, la misma era sancionada por incumplimiento a resoluciones administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, sin embargo el 1 de marzo de 2017, se promulgo el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial





N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP 103/2017, era sancionable en el momento que se cometió y actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa. En ese sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores, se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

ii) Dentro de la Resolución Sancionatoria se consigna a “Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.” (sic) como operador cuando lo correcto es administrador siendo que estos dos conceptos tienen una naturaleza diferente en las infracciones y sanciones establecidas por el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por Resolución Ministerial N° 30 publicada el 1 de marzo de 2017.

5. El 3 de octubre de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 103/2017 de 31 de julio de 2017, confirmando totalmente el acto impugnado. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 133 a 139):

i) El principio de irretroactividad de la norma se encuentra previsto en la “CPE” (sic) como garantía constitucional de seguridad y estabilidad en el ordenamiento jurídico ante la existencia de cambios normativos, evitando que las leyes o normas nuevas produzcan efectos hacia atrás en el tiempo y sólo operen después de la fecha de su puesta en vigencia, con la finalidad de proteger derechos adquiridos o constituidos, estableciéndose excepciones a dicho principio de manera expresa, así, el principio de favorabilidad opera como una excepción a la irretroactividad de la ley en los supuestos en los que la nueva normativa beneficie al considerado delincuente, procesado o condenado. Por tanto, para que el principio de favorabilidad sea aplicable por las autoridades competentes, debe existir un cambio de ordenamiento jurídico, vale decir, que la norma que regulaba una materia en concreto, debe haber sido reemplazada por una nueva norma dejando sin efecto la primera.

ii) Si bien el 30 de enero de 2017 el “MOPSV” (sic) aprobó el “Reglamento de Sanciones” (sic), cuando la “RS 81/2017 aún no había sido emitida, éste no ha reemplazado a las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic) aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718, con base en las cuales han sido formulados los cargos a SABSA a través del “Auto 19/2017” (sic), por lo que en el caso motivo de autos no es aplicable el principio de retroactividad o favorabilidad.

El objeto del Decreto Supremo N° 24718 es determinar las normas que regulan los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios, estableciendo una serie de disposiciones respecto a las atribuciones de las autoridades del sector y a las obligaciones de los operadores aéreos y administradores aeroportuarios, a diferencia de la “RM 30” (sic) cuyo objeto es determinar el régimen de infracciones y sanciones, quedando ambas normas subsistentes en el ordenamiento jurídico y debiendo las autoridades aplicar la que corresponda según el caso en concreto, de acuerdo a los criterios de jerarquía y especificidad normativa.

iii) Habiéndose iniciado el proceso sancionatorio por presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic) y habiéndose corrido en traslado los cargos formulados conforme a procedimiento para que SABSA asuma defensa, es jurídicamente correcto y coherente que la Autoridad haya concluido el proceso con la misma norma con la que fue iniciado, lo contrario, vale decir, la aplicación de la “RM 30” (sic) al momento de declarar probados los cargos, hubiese



significado una falta absoluta al principio de legalidad y de seguridad jurídica. En primer lugar, respecto a la aplicación de una norma distinta a la que se utilizó para iniciar el proceso y atribuir a SABSA la comisión de una infracción y, en segundo lugar, respecto a la tipificación de la infracción en concreto y a los hechos que ésta contemplaba para su configuración.

En la "RM 30" (sic) la infracción a la que hace referencia el recurrente está tipificada como: remitir fuera de plazo información a la Autoridad Regulatoria, cuando los cargos formulados mediante "Auto 19/2017" (sic) fueron por "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)" (sic) en relación al presunto incumplimiento de la "Resolución Administrativa 420/2009" (sic) al haber remitido extemporáneamente la información de los meses de enero, junio y julio de la gestión 2015, así como por haber omitido la remisión de información electrónicamente durante el periodo comprendido entre enero a octubre de la misma gestión, lo cual implica instrucciones específicas que no se encuentran contempladas en la tipificación anteriormente referida inserta en la "RM 30" (sic). En consecuencia la aplicación dicha resolución hubiera resultado totalmente fuera del marco de legalidad y de seguridad jurídica que debe caracterizar a los actos de la administración en el marco del Auto de Formulación de Cargos, al no corresponder las previsiones de éste a las ya formuladas y contestadas por el administrador aeroportuario.

iv) Con relación a que el regulador pretendería sancionar a SABSA con el Decreto Supremo N° 24718, cuando en otras notificaciones anteriores a SABSA se habría aplicado la "RM 30" (sic), el recurrente no identifica de manera cierta a qué notificaciones u otros procesos se refiere; sin embargo, cabe advertir que cada proceso sancionatorio es distinto, ya que al momento de iniciar el mismo por hechos que se consideran atentatorios al ordenamiento jurídico regulatorio correspondientes a gestiones pasadas, la autoridad tiene la facultad de tipificarlos en la medida en que se adecúen específica e inequívocamente a las infracciones previstas por la normativa aplicable, en tal sentido, al momento de formular cargos contra SABSA por "Auto 19/2017" (sic) la "RM 30" (sic) no se encontraba vigente, dado que a tiempo de formular los cargos la misma aún no había sido aprobada, consecuentemente, en virtud a los principios tratados precedentemente, lo que en derecho correspondía era culminar el proceso con la misma norma con la que se inició. Consiguientemente, es probable que el momento procesal en que se encontraba la autoridad en el o los casos que aduce el recurrente, hayan sido diferentes y posteriores a la entrada en vigencia de la "RM 30" (sic), así como pudieron haber sido distintos los hechos que se atribuyen a SABSA en cada uno de ellos.

v) Respecto que en la "RS 103/2017" (sic) se consignó a SABSA como operador cuando lo correcto es administrador, siendo que esos conceptos tendrían una naturaleza diferente de acuerdo a la "RM 30" (sic), corresponde manifestar que dicho reglamento no es aplicable al caso que nos ocupa, por tanto el hecho de que el acto impugnado refiera a SABSA como operador o administrador no tiene relevancia ni consecuencia jurídica alguna.

vi) Del examen de la prueba presentada se colige que toda la documentación remitida por el recurrente, adjunta al recurso de revocatoria, trata de notas mediante las cuales se remitió información a la ATT que ya fueron valoradas en su momento, y en todo caso, no son pruebas que deben ser catalogadas como de reciente obtención, porque no se demuestra de que se trata de pruebas producidas con posterioridad a la preclusión de la oportunidad para la presentación de pruebas o en su caso, el desconocimiento de la existencia de las mismas, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Las notas adjuntadas al recurso de revocatoria, bajo el título de reporte mensual de "reclamaciones al servicio de asistencia en tierra de la gestión 2015" (sic), no cumplen con las condiciones para poder ser catalogadas como de reciente obtención puesto que el recurrente no justificó, menos demostró de manera alguna, por qué recién las habría obtenido, teniendo en cuenta que pudieron haber sido presentadas con anterioridad a la emisión de la resolución ahora recurrida.





6. En fecha 23 de octubre de 2017 Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017, reiterando sus argumentos planteados a momento de interponer el Recurso de Revocatoria y añadiendo los siguientes argumentos (fojas 157 a 166):

i) La notificación no especificada en el recurso de revocatoria es la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 256/2017 de fecha 6 de junio de 2017, donde se aplica la retroactividad de la norma.

ii) Respecto a la afirmación de la ATT, que se entregó prueba extemporáneamente, este extremo no es cierto, ya que mediante Nota GG.AL.41/01/17-CB de fecha 30 de 2017 se acompañó la prueba pertinente respondiendo a la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 19/2017 de fecha 10 de enero de 2017, documentación que cursa en obrados.

iii) Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por SABSA, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718; sin embargo, el 1 de marzo de 2017 se promulgó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TRLP 81/2017 contra SABSA era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa. En ese sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores, se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo.

7. A través de Auto RJ/AR-101/2017 de 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017, planteado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada (fojas 168).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 143/2018 de 6 de marzo 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 143/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

2. Por su parte, el artículo 23 de la norma suprema, señala que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y





sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

3. Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios sancionadores, que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

4. En este entendido, el Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: *“Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: “...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)”. Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la **norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...**”.* (El resaltado es nuestro).

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si es aplicable o no el principio de retroactividad por favorabilidad, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

6. En relación al argumento del recurrente respecto a que: *“Al momento de la comisión de la presunta infracción cometida por SABSA, la que fue desvirtuada en su momento, la misma era sancionada por incumplimiento de Resoluciones Administrativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718; sin embargo, el 1 de marzo de 2017 se promulgó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, identificándose que la presunta infracción objeto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TRLP 81/2017 contra SABSA era sancionable en el momento que se cometió y que actualmente la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa. En ese sentido se evidencia que la ATT estaría atentando contra los principios constitucionales y el debido proceso, ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría vigente el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, de fecha 1 de marzo de 2017, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretendería sancionar a SABSA con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando en otros procesos con notificaciones anteriores, se aplicaría el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo”;* corresponde señalar que la ATT como bien lo puntualiza el recurrente, no toma en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma.

En este sentido, la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, señala que: *“Al efecto, con carácter previo al análisis y consideración de la problemática de fondo*





planteada por los recurrentes, corresponde recordar algunos conceptos respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo. III.1.1 Conforme al principio fundamental de la irretroactividad de la Ley consagrada por la norma prevista por el art. 33 CPE, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo se opera para el futuro, es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que se hacen de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley, para aquellos casos en los que el legislador estableciere la Vacatio Legis. Empero cabe también recordar que el principio de la irretroactividad, tiene dos excepciones. III.1.2 La primera excepción, es la aplicación retroactiva de las leyes en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el Constituyente las leyes pueden ser aplicadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la Ley en dos ámbitos: el primero, el penal cuando beneficie al encausado; y el segundo, el social cuando de manera expresa determine la misma Ley. III.1.3 La segunda excepción, es la ultraactividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo; y el segundo, cuando se promulgan normas menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición, se aplican las primeras en base al principio de favorabilidad, en contrario sensu a la norma prevista en el art. 16.IV CPE, cuando prevé que la pena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sea más favorable. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así la SC 0440/2003-R, de 8 de abril, estableció que "en ese sentido, cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultraactividad, según cual sea la más benigna para el caso planteado."...".

En este contexto, para el presente caso, se entiende como normas sancionatoria favorable, a aquella que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminan la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

Es en este sentido, que el presente caso la ATT debió tomar en cuenta que existen excepciones a la irretroactividad de la norma, en directa relación a la favorabilidad del procesado, por lo que, el reclamo respecto a que se aplique las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al momento de determinar la sanción, es decir, al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.

7. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no tomar en cuenta la aplicación del principio de retroactividad y el principio de favorabilidad con los que cuenta el recurrente. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de análisis debidamente motivado y fundamentado emitido sobre la aplicación de los principios previamente analizados respecto a la conducta que se pretende sancionar afectan en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de una debida motivación.

8. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°





27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 118/2017, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva el recurso de revocatoria presentado por el Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA Nacionalizada, en el plazo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado a través del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme a los criterios de adecuación a derecho expresado en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

